

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b>
<b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>1 DE 6</b>



Durango, Dgo. (16) dieciséis de marzo de (2016) dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente número 65RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra de la orden de visita de inspección de la Directora Municipal de Desarrollo Urbano, con número de folio (17340) diecisiete mil trescientos cuarenta, de (30) treinta de octubre de (2015) dos mil quince, y acta de visita con número de folio (17340) diecisiete mil trescientos cuarenta, de (30) treinta de octubre de (2015), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y el artículo 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

### **RESULTANDO**

**UNICO.** Por escrito presentado el (10) diez de noviembre de (2015) dos mil quince en este juzgado, **XXXXXX** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra de la orden de visita de inspección de la Directora Municipal de Desarrollo Urbano, con número de folio (17340) diecisiete mil trescientos cuarenta, de (30) treinta de octubre de (2015) dos mil quince, y acta de visita con número de folio (17340) diecisiete mil trescientos cuarenta, de (30) treinta de octubre de (2015). Por acuerdo de (07) siete de enero del año en curso, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado del inspector que realizó la acta impugnada.

Por acuerdo de (10) diez de febrero de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo a la Directora de Municipal de Desarrollo Urbano rindiendo el informe pormenorizado; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y se señalaron las (14:00) catorce horas de (26) veintiséis de febrero del año en curso para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b>
<b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>2 DE 6</b>



Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, en virtud de que se impugnan actos administrativos de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano de este municipio.

**II. Oportunidad en el trámite.** El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo y el artículo 98 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, ya que la orden de visita de inspección y el acta administrativa de Inspección Municipal son de (30) treinta de octubre de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad se presentó el (10) diez de noviembre de (2015) dos mil quince, esto es, en el último día hábil, circunstancia que se desprende de los citados documentos y del sello de recibido de este juzgado.

**III. Estudio de los agravios.** Dos de los agravios son fundados.

El recurrente aduce sustancialmente que la orden de inspección es nula porque se utilizó un formato firmado con espacios en blanco; los cuales fueron llenados por el diligenciario con el nombre, lugar y fecha relativos a la visita. Agrega que ello es ilegal conforme a la jurisprudencia con número de registro de 188560 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país; por tanto, la orden es nula al igual que la visita generada. Agrega que el visitador supuestamente se identificó con un documento que no está fundado ni motivado, pues en el acta no describió esos requisitos. Lo cual estima es contrario a derecho.

Le asiste la razón al recurrente.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 44/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001, página 369 de rubro y texto:

**“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b>
<b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>3 DE 6</b>



destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla”.

De esta jurisprudencia se desprende que si en una orden de visita de inspección se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 243, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Durango. Supuesto que se actualiza en la especie, pues del análisis de la orden de visita de inspección número 17340 de 30 de octubre de 2015 se desprende que los elementos genéricos están señalados con letra de computadora y los específicos (nombre del Inspector Municipal, la ubicación del lugar por inspeccionar, fecha de la visita de inspección y la fecha de expedición) están señalados con letra manuscrita.

Así las cosas, es dable concluir que la orden procede en cuanto a los datos vinculados del visitado y con la visita concreta no de la autoridad competente, sino del Inspector Municipal **XXXXXX** incompetente para emitirla.

Por tanto, al incumplirse con los requisitos que establece el artículo 243, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Durango la orden de visita de inspección número 17340 de 30 de octubre de 2015 es nula, de conformidad con el penúltimo párrafo de la disposición en análisis que establece: “La omisión de cualquiera de los requisitos a que se hace referencia, generan la nulidad del acta de visita de inspección, la que será declarada, a petición de parte, ante el Juez Administrativo Municipal...”; consecuentemente, conforme a esta disposición, el acta administrativa de Inspección Municipal número 17340 de 30 de octubre de 2015 es nula por ser fruto de un acto viciado de origen.

Además, porque ----- ESTÁ ASÍ PORQUE SE ME OCURRIO QUE ESTARÍA MEJOR RADACTADA ASÍ

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b>
<b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>4 DE 6</b>



Con independencia de que estuviera probada o no la hipótesis de flagrancia prevista en la fracción II del multicitado artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, le asiste la razón al recurrente.

En efecto, el artículo 243, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

**“ARTÍCULO 243.-** Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego, a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los siguientes requisitos:

(...)

III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la autoridad municipal...”.

Aunque la disposición no lo señala expresamente, el inspector debe asentar en el acta todos los datos de su credencial, que establece el artículo 12 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, que dice:

**“ARTÍCULO 12.-** Los verificadores e inspectores municipales, deberán estar debidamente acreditados y capacitados para ejercer las funciones que les atribuye este Reglamento. Para ello, la dependencia responsable, expedirá el nombramiento respectivo y el gafete de identificación.

El gafete de identificación deberá contener:

- I. Nombre y fotografía vigente del servidor público;
- II. Imagen institucional;
- III. Fecha de expedición;
- IV. Periodo de vigencia;
- V. Nombre y cargo de la persona que la expide;
- VI. Cargo que ocupa en la Administración Pública;
- VII. Número de folio;
- VIII. Fundamentación jurídica; y
- IX. Dependencia a la que pertenece el funcionario público”.

En efecto, de la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones se desprende que el inspector, a fin de cumplir con la garantía de legalidad, debe probar que su credencial de identificación contiene todos los requisitos que establece la segunda de las disposiciones antes citada, y para ello debe circunstanciar todos los datos que dicho documento contiene, en el acta.

Ahora bien, del análisis del acta impugnada se desprende que el inspector únicamente asentó el número de su credencial; sin embargo, no



<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b>
<b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>5 DE 6</b>



asentó los demás datos, como el nombre de la persona que la expidió y la fundamentación jurídica.

Siendo así, debido a la omisión de los citados requisitos, el acta administrativa de Inspección Municipal número 17340 de 30 de octubre de 2015 es nula, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

En apoyo de lo anterior, cito la jurisprudencia V-J-2aS-8 de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7, de rubro y texto:

**IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.-  
CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.-**

Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores.

Ante lo fundado de los anteriores agravios, resulta innecesario el análisis de los otros que expresa el recurrente.

En consecuencia, se declara la nulidad de la orden de visita de inspección y del acta administrativa de Inspección Municipal, ambas con número 17340 de 30 de octubre de 2015 de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, acta levantada por el Inspector Municipal **XXXXXX**.

Ante lo fundado el agravio, resulta innecesario analizar los otros agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo, además, en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b>
<b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>6 DE 6</b>



**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la orden de visita de inspección y del acta administrativa de Inspección Municipal, ambas con número 17340 de 30 de octubre de 2015 de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, acta levantada por el Inspector Municipal **XXXXXX**.

**SEGUNDO.** Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango., artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO JUAN MEJORADO OLAGUEZ**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste